TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA-

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual según Acta No. 1
(28 de enero de 2021)

Asunto:

Simulación de contrato de Sonia Elizabeth Porras y otro, contra María Betancourt de Porras y otros.

Exp. 2018-00186-02

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el 15 de octubre de 2019, reconstruida el 7 de febrero de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

José Manuel y Sonia Elizabeth Porras Betancourt, por intermedio de apoderado judicial, promovieron proceso verbal declarativo de simulación

contra María Betancourt de Porras, María Fernanda Porras Betancourt y la sociedad Pume Producciones Ltda., con el fin de obtener sentencia favorable a las siguientes pretensiones:

- Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa de gananciales contenido en la escritura pública No. 5281 de 18 de noviembre de 2016, corrida en la Notaría 1ª del Círculo de Villavicencio, en la cual aparecen como vendedora la Señora María Betancourt de Porras y compradora la señora María Fernanda Porras Betancuourt.

De forma subsidiaria se declare la simulación relativa del contrato mencionado anteriormente.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que los gananciales objeto del contrato simulado hacen parte del patrimonio de María Betancourt de Porras y, se ordene la cancelación de la escritura pública No. 5281 de 18 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Villavicencio.

- Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 813 de 27 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría 1ª de Chía, en la cual aparecen como vendedora la Sociedad Pume Producciones Ltda., representada por la señora María Betancourt de Porras y como compradora María Fernanda Porras Betancourt.

De forma subsidiaria se declare la simulación relativa de este contrato.

Y como consecuencia de lo anterior, se declare que los gananciales objeto del contrato simulado hacen parte del patrimonio de María Betancourt de Porras; que los demandados deberán restituir el inmueble al patrimonio de la

sociedad Pume Producciones Ltda. y pagar los frutos civiles; sumado a ello, se ordene la cancelación de la escritura pública No. 813 de 27 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría 1ª de Chía.

Como presupuestos fácticos de la demanda, se expuso:

- El señor Proceso Alejandrino Porras Socha falleció en la ciudad de Bogotá el 26 de julio de 2013, según certificado de defunción No. 70865877-2, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el causante, contrajo matrimonio católico con María Betancourt Soler el 27 de junio de 1953 en la parroquia San Victorino – la Capuchina de Bogotá, cuya sociedad conyugal, *"se encuentra vigente y sin liquidar"*.

- La pareja en comentó, procreó ocho hijos *"legítimos"*, Myriam Cecilia, Proceso Antonio, Elsy Judith, José Manuel, Sonia Elizabeth, Ruby Amelia, Doris Camiña y María Fernanda Porras Betancourt; ese matrimonio, no presenta capitulaciones matrimoniales y el causante no otorgó testamento.

- María Fernanda Porras Betancourt, radicó en la ciudad de Bogotá proceso de sucesión de su padre, que correspondió al Juzgado 32 de Familia, con radicado 214-00339, señalando bajo la gravedad de juramento que el domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá DC; a su vez, los herederos Myriam y Proceso Antonio Porras, solicitaron apertura de sucesión *"como es debido"* ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, radicado No. 2014-00307, asunto en el que ha participado de manera activa la demandada María Fernanda Porras; debido a que no es cierto que el domicilio del causante fuera la ciudad de Bogotá DC, la Corte Suprema de Justicia dirimió conflicto de competencia con decisión de 3 de octubre de 2017, determinando que el

causante *"tenía su domicilio en el municipio de Chía, pues además que residida en aquel lugar con su familia"*.

- Dentro del referido proceso *"el total de bienes inventariados según valores fiscales asciende aproximadamente a $2.217.000.000.oo, lo que significa que al menos dos gananciales suman $1.108.000.000.oo"*, no obstante, *"la demandada María Fernanda Porras, tiene pleno y total conocimiento del valor fiscal de los bienes que corresponden a los gananciales de su progenitora María Betancourt de Porras y la hace inducir en error amparada en su avanzada edad, para que transfiera sus gananciales a título de venta, cuando el precio pactado es de $5.000.000.oo, y el patrimonio que transfiere suma más de $2.000.000.oo millones de pesos"*.

- La señora María Fernanda Porras Betancourt ha querido tomar ventaja frente a sus otros hermanos, herederos del señor Proceso Alejandrino, y aparentemente ha promovido y ejecutado movimientos de bienes de capital importantes de la sucesión, registrándolos a su nombre o vendiendo activos sociales que soportan bienes del causante y de la masa de la sucesión, con lo que de forma consciente podría estar defraudando a los demás herederos.

- La venta que consta en la escritura pública No. 813 de 27 de agosto de 2013, que se acusa simulada, tuvo cono objeto el inmueble ubicado en la Avenida Paseo de los Zipas, lote 21 con casa, conjunto residencial el Sauce P.H., con F.M.I. No. 50N-20560085, y que es el único patrimonio de la sociedad Pume Ltda., en la cual son socias las demandadas, siendo el propósito *"sacar un bien de la sucesión"*, pues tan solo un mes después de fallecido el señor Porras Socha, se hace la supuesta venta y se transfiere el dominio del inmueble a María Fernanda Porras Betancourt, por un valor de $538.000.000, según consta en el referido documento notarial, empero *"el valor anterior pactado, no corresponde a la realidad según el valor comercial del inmueble, valor que asciende*

aproximadamente a $750.000.000.oo, existiendo una pérdida en el valor de venta de aproximadamente $200.000.00.oo, pero además sin que la vendedora hubiese recibido el precio que bajo gravedad de juramento y por documento público dice la vendedora haber pagado, hecho que no es cierto y constituye además fraude procesal y falsedad en documento público".

- Con lo anterior *"se está defraudando a los demás herederos del causante, en aproximadamente $350 millones de pesos, si tenemos en cuenta que al menos el 50% de dicho inmueble hace parte de la sucesión del causante y corresponde como legitimarios a los demás herederos incluyendo los demandantes"*, ya que si bien, las cuotas sociales de la sociedad Pume Producciones Ltda. no se han transferido, lo cual entraría en la mencionada sucesión, si se enajenó *"el patrimonio de la sociedad, con lo que las cuotas sociales pierden todo su valor y/o representación económica".*

- Por su parte, en *"la escritura pública No. 2581 de Noviembre de 18 de 2016 protocolizada en la notaría primera del círculo de Villavicencio, otorgada por la Señora María Betancourt de Porras, transfiere mediante compraventa los gananciales a título universal que le corresponden en la sucesión del Sr. Proceso Alejandrino Porras, a uno de los herederos María Fernanda Porras, pactando como valor del acta de venta la suma $5.000.000.oo"*, sin considerar que tales gananciales ascienden a la suma de $1.108.000.000.

- De igual forma, *"tres meses antes del fallecimiento del sr. Proceso Alejandrino Porras, en abril de 2013, se liquidó un CDT por valor de $380.000.000.oo que estaba a nombre del causante y la señora María Betancourt Soler en el Banco de Bogotá, sucursal Centro Chía, dinero con el cual se apertura un nuevo CDT en el Banco Colpatria por eso mismo y valor a nombre de María Fernanda Porras. Esta operación se hizo de forma simultánea cuando el señor Alejandrino Porras por su*

estado de salud no era consciente de sus actos, pues se encontraba en fase terminal y sólo tres meses después falleció".

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada, fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá con auto de 14 de junio de 2018[1], notificándose los demandados de forma personal por intermedio de su apoderado judicial el 19 de junio de 2018[2], quienes contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando las excepciones de mérito *"con relación a las pretensiones de simulación de la venta de los gananciales"* de *"falta de legitimación en la causa por activa"*, *"el contrato de compraventa de gananciales es real y cierto"*, *"inexistencia de acto simulado, ya absoluta o relativa"* e *"inexistencia de mala fe o ánimo fraudulento en la venta realizada"*; y *"con relación a las pretensiones de simulación de la venta del inmueble"* las de *"la compraventa realizada por Fontanar del Río S.A. a Favor de Pume Ltda. es simulada relativamente, ya que el verdadero comprador es la señora María Fernanda Porras Betancourt"*, *"inexistencia de acto simulado en la compraventa del inmueble"* y *"temeridad y mala fe del demandante"*.

Para el 26 de marzo de 2019[3] se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se practicaron los interrogatorios de parte al demandante José Manuel Porras y la demandada María Fernanda Porras, indicándose que no se recibiría el interrogatorio de Sonia Elizabeth Porras pues *"estima el despacho que no es necesario escuchar a los dos demandantes, con uno que escuchemos es suficiente,*

---

1 Fl. 64 Cd. 1
2 Fl. 67 y 69 Cd. 1
3 Fl. 112 cd. 1

seguramente el otro va a hacer repetitivo, reiterativo de lo que diga el anterior, no me resulta factible agotar el segundo"; se fijó el litigio, se superó el control de legalidad y se profirió sentencia anticipada, en donde se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, frente a lo cual, la parte demandante presentó recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo.

El Tribunal con auto de 20 de agosto de 2019[4], decretó la nulidad de lo actuado a partir de la etapa de fijación del litigio de la audiencia de 26 de marzo de 2019 citada, con fundamento en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.; en decisión calendada a 12 de septiembre de 2019, el juzgado de primera instancia acató lo dispuesto, adelantando la audiencia el 15 de octubre siguiente[5], abordándose la conciliación nuevamente, *"se procedió a sanear y reponer la actuación que fuera nulitada"*, atendiéndose la declaración de la promotora Sonia Elizabeth Porras, teniendo en cuenta que en audiencia anterior se había interrogado al señor José Manuel Porras.

Asimismo, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por los extremos de la *litis*, negándose la exhibición de documentos y la expedición de oficios que fuera deprecada por la parte actora y, frente a las pruebas deprecadas por la parte demandada, fueron decretadas a excepción de los testimonios; contra esa determinación, según el acta obrante a folio 121, *"el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se tengan en cuenta las pruebas que se aportaron juntó con el escrito que descorrió traslado de las excepciones, e igualmente, manifestó que la exhibición de documentos, es una prueba pertinente y necesaria, por cuanto a través de ella se busca una confesión. Por otra parte, respecto la prueba que se pretende adquirir a través de oficios, indicó que las declaraciones de renta en ese sentido siempre se van a negar,*

---

4 Fls. 11-15 Cd. 2
5 Fls. 120-121 Cd. 1

teniendo en cuenta que las mismas siempre tienen reserva", ante lo cual, el *a - quo "repuso parcialmente, por una parte, porque en efecto se omitió decretar las pruebas documentales que se aportaron con el escrito que se descorrió el traslado de las excepciones, en consecuencia, se decretaron dichas documentales, y por la otra parte mantuvo incólume las disposiciones en relación a la exhibición de documentos y los oficios. Adicionalmente, de conformidad al numeral 1 del art. 322 del C.G.P., advirtió que respecto del recurso de apelación, al finalizar la audiencia se dispondría sobre su procedencia".*

Luego, se surtió el control de legalidad y dado que no habían pruebas por practicar diferente a las documentales, se profirió sentencia anticipada al estimar que se encontraba probada la falta de legitimación de los promotores, declarándose probada la excepción presentada por las demandadas María Betancourt y María Fernanda Porras Betancourt denominada *"Falta de legitimación en la causa por activa" de quienes se colige demandaron la simulación absoluta o relativa para la sucesión del señor PROCESO ALEJANDRINO PRORRAS SOCHA, respecto de la Escritura Pública No. 5281 del 18 de Noviembre de 2016, otorgada ante la Notaría Primera de Villavicencio, relativa a la venta de gananciales que pudieran corresponder a la señora MARIA BETANCOURT DE PORRAS, DECLARACIÓN QUE OFICIOSAMENTE SE HACE EXTENSIVA a la Escritura Pública No. 813 del 27 de agosto de 2013 de la Notaría Primera de Chía, que contiene la venta de un inmueble de propiedad del a sociedad PUME PRODUCCIONES LTDA., por las razones expuestas"*, decisión que fue apelada.

Finalmente, en audiencia adelantada el 7 de febrero de 2020[6], se llevó a cabo la reconstrucción parcial de la audiencia de 15 de octubre de 2019, informándose el estado del proceso y la actuación defectuosa, por lo que se puso

---

[6] Fls. 125-126

de presente el *"documento escrito contentivo de la sentencia dictada"*, la cual se tuvo por adosada al plenario.

3. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de instancia, consideró que la demandada María Betancourt de Porras es plenamente capaz, lo cual también se presume por ley, quien siendo titular de los derechos gananciales que vendió a su hija María Fernanda Porras a través de la escritura pública No. 5281 de 18 de noviembre de 2016 *"no se ve como se legitiman sus restantes hijos para demandar la simulación total o parcial de dicho acto que no los compromete o perjudica en la actualidad, pues aún no ostentan la calidad de herederos de aquélla, ya que ésta aún vive y por ende tiene libre disposición de sus bienes en los términos que la facultan los artículos 669, 1502 y 1503 del C.C."*.

Agregó que, uno de los elementos de la simulación como se desprende de los artículos 1766 del C.C. y 254 del C.G.P., lo constituye el *"propósito de engañar a terceros"*, que en este asunto no es la *"la causa mortuoria de PROCESO ALEJANDRINO ..., causa para la cual se afirma se demanda, pues los gananciales, cuyo objeto dicho sea de paso es aleatorio, que puedan corresponder a MARIA BETANCOURT DE PORRAS son de titularidad exclusiva de aquélla, siendo que la legitimación para demandar tal simulación recae en las propias partes del contrato o en terceros que se pueden ver perjudicados con tal acto, como cuando éstos emplean tal pretensión como derecho auxiliar en calidad de acreedores respecto de quien así se insolventa, más la sucesión de PROCESO ALEJANDRINO PORRRAS, no ostenta ningún carácter crediticio respecto de los bienes sociales que le puedan corresponder a su cónyuge supérstite, antes bien es una mera expectativa de los eventuales herederos de MARIA BETANCOURT, de quien pueden llegar a heredar o no, entre tanto no ha sido declarado interdicta o incapaz ..."*, situación que, no solo lleva al

fracaso la pretensión de simulación absoluta, son también la parcial, pues "*ni siquiera en la demanda refirió que elemento fue simulado*".

Respecto de la escritura No. 813 de 27 de agosto de 2013, donde la sociedad Pume Ltda. vendió un inmueble a favor de María Fernanda Porras Betancourt, sobre la cual se "*quiere hacer ver una simulación que afectaría los derechos de la sociedad conyugal PORRAS BETANCOURT que se liquida dentro de la sucesión de PROCESO ALEJANDRINO PORRAS, lo cual es inexacto desde el punto de vista jurídico sustancial, toda vez que para que procediese tal pretensión el bien o bienes que fueran objeto de tal pretensión simulatoria, deben corresponder al dominio de uno de los cónyuges*"; el inmueble que fuera enajenado, era de propiedad de la sociedad Pume Producciones Ltda., "*que no es social conyugal, por una parte, y por otra si bien es cierto la señora MARIA BETANCOURT, es socia de tal ente jurídico, también lo es que el tratamiento legal correspondiente es que una vez constituido el ente jurídico, forma un sujeto de derecho diferente o distinto de los socios individualmente considerados, conforme al artículo 98 del C. de Co. y las utilidades se distribuyen entre los socios al terminar cada ejercicio financiero de acuerdo a la ley o a sus estatutos*".

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de fondo, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la revocatoria de la sentencia anticipada bajo los siguientes términos:

- Sí se presenta legitimación de los herederos demandantes para pretender se declare la simulación absoluta y/o relativa de la compraventa de gananciales y la venta que realizó la sociedad Pume a María Fernanda Porras; la legitimación radica precisamente en las repercusiones que ello genera "*en*

lo que pasa a engrosar el haber de la sociedad conyugal, la subsiguiente repartición de gananciales, la determinación de la masa herencial y su posterior adjudicación, todo lo cual se agota en el trámite de la sucesión sea esta notarial o procesal", dado que en vida el causante no disolvió la sociedad conyugal, es con el fallecimiento de uno de los cónyuges que surge la disolución y, por ende los herederos en *iure propio "adquieren a partir de ese momento el interés jurídico para demandar la simulación"* tal como lo ha reconocido la C.S.J., en sentencia 119972016 de agosto 29 de 2016.

- En la demanda se presentan elementos de prueba suficientes, pertinentes, necesarios y útiles que develan la simulación alegada; contrario a lo dispuesto por el Juez de instancia *"sobre la no existencia de elementos esenciales que permitan configurar la simulación"*, sí están presentes, permitiendo concluir un indicio grave de *"manipulación e inducción al engaño y fraude"* para obtener irregularmente la adjudicación en favor de María Fernanda Porras, defraudando la masa herencial, tanto con la venta de los derechos gananciales, como la venta del único predio de la sociedad Pume Ltda.

- En el interrogatorio de la demandada, se refleja el precio irrisorio, en tanto que se acreditó que la venta simulada de los bienes asciende a $2.500.000.000, que no puede acompasarse en una compraventa de apenas $5.000.000, estando probada además la mala fe hacía la sociedad y a los herederos llamados a recoger esa masa herencial, mediante una transacción que claramente fue ilegal, que de por más constituye una donación irregular sin el lleno de los requisitos.

- En cuanto al a libre disposición que tiene un cónyuge sobre sus bienes como lo destacó la judicatura de primer nivel, ese derecho existe mientras no se disuelva la sociedad conyugal, siendo cada consorte libre de la

administración; la libre administración, cesa cuando se disuelve la sociedad por muerte de un uno de los cónyuges y hasta tanto no se liquide, voluntaria o judicial, no se tiene certeza de su conformación y adjudicación, pues precisamente quienes entran a representar al cónyuge fallecido son sus hijos.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala proferir la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional del Juez que adoptó la sentencia anticipada de primera instancia.

Habiendo sido apelada la decisión exclusivamente por la parte demandante, la Corporación dentro de su competencia restrictiva, procederá al examen de los aspectos objeto de inconformidad invocados por la recurrente, los que se centran en decir que no era procedente declarar probada la falta de legitimación en la causa.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a la anterior demarcación, corresponde a esta Sala de Decisión, establecer, si del material probatorio acopiado en desarrollo de la instancia, surgen los elementos suficientes para determinar, si la parte demandante se encuentra legitimada o no para incoar la acción de simulación.

Nos ocupa resolver la apelación propuesta contra la sentencia anticipada que impartió el *a quo* con fundamento en la causal tercera del

artículo 278 del C.G.P., específicamente por carencia en la legitimación en la causa por activa. Razón por la cual, no se hace necesario abordar el estudio integral del instituto de la simulación, sino, exclusivamente, ante la connotación especial del fallo prematuro impartido, nos enfocaremos en establecer si se dan o no los presupuestos para haber finalizado el proceso de esa manera.

Es así como tenemos que el ordenamiento instrumental, ha previsto como un deber del Juez, *"dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 3. Cuando se encuentre probada la ... y la carencia de legitimación en la causa"*. Y así mismo ha sido contemplado por la jurisprudencia de nuestra superioridad, cuando en particular por esta causal, al considerarla demostrada el Juez no debe agotar todas las etapas del proceso, por cuanto ello sería un desgaste innecesario del aparato judicial y tiene que hacer uso de los mecanismos que la norma le da para adoptar el fallo en ese momento.

Volviendo la mirada a la simulación propuesta como pretensión principal -absoluta- o subsidiaria -relativa-, tenemos que uno de los presupuestos que se tienen para que tenga acogida, es, que el demandante tenga el derecho para proponer la acción, siendo este el punto toral sobre el cual se fundamentó la sentencia anticipada que es motivo de evaluación.

En el presente asunto, se tiene que José Manuel y Sonia Elizabeth Porras, tildan de simulados los siguientes actos jurídicos:

i) Escritura pública No. 5281 de 18 de noviembre de 2016, corrida en la Notaría 1ª del Círculo de Villavicencio, por medio de la

cual María Betancourt de Porras vende los gananciales que le puedan corresponder en la sucesión ilíquida de su esposo fallecido Proceso Alejandrino Porras Socha, a su hija María Fernanda Porras Betancourt; y

ii) Escritura pública No. 813 de 27 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría 1ª de Chía, figurando como vendedor la sociedad Pume Producciones Ltda., representada por la demandada María Betancourt de Porras, y como compradora su hija María Fernanda Porras Betancourt.

Al abordar su estudio en el mencionado presupuesto, es decir, la presencia de interés jurídico en cabeza del titular de la acción de simulación, que guarda relación con la legitimación en la causa, ha señalado la jurisprudencia:

> [7]" *[s]i el sentido culminante de la acción de simulación estriba en la comprobación de un interés legítimo en remover la apariencia y sus secuelas dañosas, siguiéndose de ello que pueden emplearla, tanto los particulares en el concierto simulatorio como terceros, desde luego en tanto unos y otros sean titulares de derechos subjetivos u ostenten determinados posiciones jurídicas merecedoras de protección que la negociación ostensible dificulta o estorba, bien puede concluirse que, en síntesis, los requisitos para aquél interés exista y cuente con la entidad necesaria, son los siguientes:*
>
> *a) Que quien impugne el contrato en procura de lograr que sea reconocida la anomalía de la cual adolece, sea titular de un derecho visible y presente respecto de cuyo contenido y ejercicio a plenitud, dicho contrato se ofrezca, al momento de ser entablada la acción* (s/n), *como un hecho-obstáculo que lo impide o estorba, luego no basta acreditar objetivamente que fue el aludido negocio fruto de declaraciones disconformes con la intención real de quienes lo estipularon, que la*

[7] Corte Suprema de Justicia., Sala Cas. Civil, sentencia de 1º de marzo de 1993 Exp. No. 3546.

ficción fue concertada entre ellos y que la llevaron a cabo con el fin de engañar a terceros;

b) Que la consolidación de la simulación ocasione, además, un perjuicio cierto a quién ejercitó la acción (s/n), *siendo entendido que la simple posibilidad de que se produzcan daños en el futuro y como consecuencia de no descubrirse mediante sentencia la farsa, no es suficiente elemento para justificar el interés y la consiguiente legitimación por activa para deducir con éxito la ameritada acción".*

Por lo anterior, actúan como demandantes José Manuel y Sonia Elizabeth Porras Betancourt, quienes manifestaron que su interés deviene de la desmejora notable del haber de la sociedad conyugal, que se verá reflejado en el trámite sucesoral del causante Proceso Alejandrino Porras Socha, con fundamento en que los gananciales enajenados por parte de María Betancourt de Porras -cónyuge supérstite- a favor de María Fernanda Porras Betancourt, arrojan un valor de $1.108.000.000 y el precio estipulado en el negocio fue de $5.000.000, que es irrisorio y pone en duda la realidad de tal compraventa; habiéndose hecho incurrir a la vendedora en error por su avanzada edad, sumado a que, frente a la venta del citado predio por la sociedad Pume Producciones Ltda., representada por María Betancourt de Porras a favor de su hija María Fernanda Porras Betancourt, el valor asciende a $750.000.000 *"sin que la vendedora hubiese recibido el precio que bajo la gravedad de juramento y por documento público dice la vendedora haber pagada ..."*; circunstancias con las cuales sustentan los pedimentos de declaratoria de simulación de los actos que dieron lugar a ello.

Respecto a la legitimación en la causa para demandar la declaración de simulación, no sólo la detentan las partes que intervinieron en el acto simulatorio, sino también sus herederos, además de los terceros a quienes el contrato censurado les haya causado un perjuicio actual, serio y concreto, para

lo cual deben acreditar que es titular de un derecho, cuyo ejercicio está imposibilitado con ocasión al acto simulado.

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

> [8]*"La habilitación para buscar que se descorra el velo con el que se cubre una negociación, que se insiste no es el resultado de un convenio imperfecto sino maquillado, no la tiene cualquier persona sino, como se memoró en CSJ SC3864-2015,*
>
> *(...) aquel que exhiba "un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2° semestre, pág. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro, bajo las pautas, desde luego, del régimen económico del matrimonio, previsto por la ley 28 de 1932..." (CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. 5868).*
>
> ***Con esa posibilidad cuentan el esposo o esposa que ve lesionado sus intereses en la composición del haber social, en virtud del régimen de participación en gananciales consecuencial al matrimonio. Tal facultad, sin embargo, no es ilimitada si se tiene en cuenta que, como dispone el artículo 1° de la Ley 28 de 1932,***
>
> *[d]urante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación*
>
> *Desde esa perspectiva, si bien la duración de la «sociedad conyugal» va desde el instante mismo en que se contraen nupcias hasta la configuración de alguna de las causales de disolución del artículo 1820*

---

[8] Casación Civil, sentencia de 29 de agosto de 2016; Rad. No. 63001-31-03-003-2001-00443-01; Rad. Corte SC11997-2016

del Código Civil, durante su vigencia existe una discrecionalidad en el manejo y disposición independiente de los bienes por quienes la conforman, lo que comporta una dualidad de haberes que aunque autónomos tienen repercusiones hacia futuro, cuando ocurra esa situación extintiva.

Ahora bien, el primer motivo de «disolución de la sociedad conyugal» que contempla la ley es precisamente la «disolución del matrimonio», lo que acontece indefectiblemente por la muerte de uno de los cónyuges tanto para el matrimonio civil como para el religioso, según lo establecen el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, y el canon 1141 del Código de Derecho Canónico.

Ante el acaecimiento del deceso surge para los herederos de quien fallece un derecho que les era ajeno, como es reclamar al supérstite por los acuerdos simulados que, ya sea ejercidos en el interregno de la «libre administración» o con posterioridad a esa «disolución», son completamente lesivos a la conformación del activo social.

Esa acción les es propia por las repercusiones directas que ese perjuicio les ocasiona, ya que incide concretamente en lo que pasa a engrosar el «haber de la sociedad conyugal», la subsiguiente repartición de gananciales, la determinación de la masa herencial y su posterior adjudicación, todo lo cual se agota en un solo trámite notarial o procesal, dependiendo de las circunstancias, como lo prevén los artículos 586 del Código de Procedimiento Civil y 1° del Decreto Ley 902 de 1988, modificado por el 1° del Decreto 1729 de 1989.

Por lo tanto, el solo hecho de invocar la calidad de «heredero» lleva implícito todo lo anterior, sin que sea necesario que se aduzca obrar por o para la «sociedad conyugal» como requisito imprescindible que legitime adelantar una acción de esta naturaleza.

La Corte en SC 30 oct. 1998, rad. 4920, se pronunció en esos términos cuando diferenció las dos vías con que cuentan los «herederos del cónyuge fallecido para demandar la simulación de los actos del sobreviviente», expresando que:

[s]i en vida del cónyuge que luego fallece, el otro dispuso simuladamente de un bien calificado como ganancial cuando se había disuelto la sociedad conyugal o estaba en vías de serlo, de acuerdo con las circunstancias explicadas anteriormente, es evidente, en este caso, que tal motivo de disolución, anterior y distinto al de su propia muerte, le otorgaba en vida, legitimación e interés para demandar la simulación de los actos

celebrados por su consorte, con el fin de hacer prevalecer la existencia real de unos bienes, como integrantes del haber social, sobre su aparente disposición por el otro cónyuge. No habiendo ejercido éste la acción, podrán hacerlo sus herederos iure hereditario, tomando, simplemente, el lugar de su causante, lo cual se explica, además, por el carácter patrimonial que dicha acción ostenta.

Acto seguido añadió que:

[s]i en vida del causante, no se presentó ninguna de las situaciones comentadas, o sea, ni se había disuelto la sociedad conyugal ni se esperaba que ello ocurriese -en la forma expuesta-, resulta palmar que con ocasión de su fallecimiento, emerge un motivo legal de disolución de aquella (artículos 152 y 1820-1° del Código Civil) y, precisamente por ello, son sus herederos quienes, iure proprio, adquieren a partir de ese momento -jamás antes-, y por efecto del régimen económico-matrimonial consagrado en la Ley 28 de 1932, interés jurídico para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro cónyuge; desde luego que los herederos tienen derecho a que se establezca cuáles son los bienes gananciales que le corresponden a su causante y que a su vez conforman la herencia que se les ha deferido, entre los que necesariamente se deben incluir aquellos bienes sociales que fueron adquiridos durante el matrimonio y respecto de los cuales no dispuso de manera verdadera o cierta el cónyuge supérstite, facultad esta de disposición que puede controvertirse mediante la acción de simulación cuando, fingiendo un negocio, se acomoda un bien ganancial al margen, aparentemente, del haber social (...) Por consiguiente, la acción que ejercen no la derivan de su causante, sino que emerge del perjuicio que para ellos representa el negocio simulado; es decir, que su interés nace de modo semejante al que surge para cualquier tercero, en cuanto ha de tenérseles como titulares de una situación jurídica que en su contenido económico resulta afectada en la medida en que se conserven las transferencias patrimoniales que tuvieron su causa en el negocio simulado." (Negrillas y subrayados fuera de texto original).

Entonces, los herederos desde el hecho de la muerte de uno de los consortes, pueden reclamar al cónyuge sobreviviente por los negocios ejercidos tanto en el interregno de la libre administración, esto es, desde la celebración del matrimonio y hasta la disolución, o en su defecto, con posterioridad a lo último.

Así pues, se tiene que la demandada María Betancourt, contrajo matrimonio por el rito católico el día 27 de junio de 1953[9] con Proceso Alejandrino Porras Socha, quien falleció el pasado 26 de julio de 2013[10], lo cual, conllevó como efecto la automática disolución de la sociedad conyugal. Pues bien, el primer pedimento, está atacando el acto jurídico contenido en la escritura pública No. 2581 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual, la señora Betancourt de Porras, transfirió a favor de su hija Sonia Elizabet a *"título de venta real y enajenación perpetua, los gananciales que a título universal, que le correspondan o le puedan corresponder en su calidad de cónyuge sobreviviente, dentro del proceso de sucesión ilíquido de su esposo PROCESO ALEJANDRINO PORRAS SOCHA (q.e.p.d.), ya fallecido ..."*. Referente a este negocio jurídico, se resalta que los gananciales que le asisten a la cónyuge sobreviviente **son de su exclusivo resorte y que al momento de entablarse la demanda no se tenía noticia de su fallecimiento o de decisión judicial que afectara su capacidad de disposición**, por lo cual, mal pueden sus hijos José y Sonia Elizabeth reclamar bajo estas circunstancias, la simulación absoluta o relativa del acto o contrato, pues no les asiste un interés actual, real y cierto, en tanto que no son acreedores de los bienes que le puedan corresponderle a aquella -como progenitora- en la liquidación de la sociedad conyugal y a título de gananciales, pues, en el caso de marras, no se le está desconociendo a los herederos el derecho de acceder a los bienes propios y gananciales que le correspondían a su padre que es el causante; en tanto que, es evidente que no se dispuso de los bienes sociales, pues de ser así, distinto fuera el escenario, por manera que, bajo el panorama en que fue planteada la pretensión, los accionantes carecen de legitimación en la causa por activa, como bien lo determinó el juzgador de instancia.

---

9 Fl. 7
10 Fl. 6

Por otra parte, en lo atinente a la escritura pública No. 813 de 27 de agosto de 2013, protocolizada en la Notaría Primera de Chía, a través de la cual, la sociedad Producciones Pume Ltda. vendió a María Fernanda Porras Betancourt el predio con F.M.I. No. 50N- 20560085, se tiene que ese bien era de propiedad de la persona jurídica en comento, más no de la señora María Porras de Betancourt, cosa distinta es que esta última ostentó para ese acto jurídico la calidad de gerente y además de socia.

Memórese que [11]*"La sociedad se constituye en virtud de un contrato, por cuya inteligencia, "dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciados en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social" (art. 98 C. co), definición legal de la cual surgen sus elementos esenciales definitorios, esto es, la pluralidad de personas, los aportes, el reparto de utilidades y el animus contrahendae societatis, y para cuya "existencia deben concurrir íntegros sus elementos esenciales, o sea, la calidad de asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades (artículos 2079 Código Civil y 98 Código de Comercio), cohesionados en el acuerdo asociativo (animus contrahedae societatis, animus societatis, afectio societatis), pues sin ellos, todos o uno, es inexistente o degenera en un tipo negocial distinto (artículo 898 C. de Co)" (cas. civ. sentencia de 30 de junio de 2010, exp. 08001-3103-014-2000-00290-01)"*, entonces, la compañía Producciones Pume Ltda. no hace parte de la sociedad conyugal, siendo una persona jurídica individual o independiente de los socios que la conforman a voces de lo dispuesto en el artículo 98[12] del C.Co. De manera que, al no haberse liquidado la sociedad Producciones Pume Ltda., en tanto que no está acreditado, mal

---

11 Casación Civil, sentencia de fecha 13 de octubre de 2011; Referencia: 11001-3103-032-2002-00083-01

12 *"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*
La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

puede reclamarse por los actores la simulación de la escritura No. 813, en tanto que la distribución de los bienes solo se torna procedente en la etapa liquidatoria de la sociedad, a lo que se suma, que los actores no tienen la calidad de socios, quienes sí ostentarían interés para demandar la simulación; mas siendo en este momento los reclamantes herederos de Proceso Alejandrino, debe resaltarse que él no figuraba como socio de la compañía, ello conforme se desprende del certificado de existencia y representación del ciado ente jurídico[13], todo lo cual, los sustrae de contar con la legitimación para controvertir la venta celebrada.

Sobre el tema en comento, conceptualmente útil la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

> [14]"**4.1.** *Ya en otras oportunidades, esta Sala ha admitido la legitimación de los socios para reclamar contra los negocios en cuya celebración no han intervenido en virtud de los perjuicios que estos les irrogan, incluso en contra de la voluntad de otros asociados y sin que el demandante ostente la representación legal de la persona jurídica, avance en la doctrina jurisprudencial de la Corporación que, sin duda, deja ver que, en ningún caso, el principio de relatividad de los contratos puede ser interpretado en términos absolutos sino en su auténtico alcance, lo que supone -como se dijo- aceptar que las convenciones jurídicas de las partes irradian sus efectos a cierta categoría de terceros que no le son completamente extraños, a quienes les asiste legitimación para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses.*
>
> *Es así como en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, se indicó que «(...) el socio, durante toda la existencia de la persona jurídica societaria, sin perjuicio de otras relaciones jurídicas derivadas del contrato social y de su calidad de asociado, es acreedor o titular de prerrogativas exigibles frente a la sociedad (cfr. art. 379 del C. de Co.)» en virtud de lo cual «ostenta legitimidad para reclamar ante la justicia que se declare la simulación del correspondiente negocio jurídico, con miras a salvaguardar, se insiste, los derechos patrimoniales que se desprenden de sus relaciones con la sociedad» en el evento de que «con el acto aparente se*

---

13 Fls. 21-22/ 32-35

14 Sala de Casación Civil, CSJ, sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01; Rad. Corte SC1182-2016.

pongan en riesgo, de manera fundada y evidente» sus derechos», como ocurre «cuando, v.gr., se manifieste que la sociedad se desprende a título oneroso de un bien, pero, en realidad, nada recibe a cambio como contraprestación», lo que se justifica porque «de mantenerse una operación como la anteriormente descrita sus intereses ciertamente se afectarán a partir de ese momento» (Rad. 2000-00229-01).

Y posteriormente, por vía refleja se aceptó la legitimación de los socios en los procesos de simulación, al reconocerle tal atributo al acreedor del asociado de una persona jurídica que había enajenado un inmueble, y a la heredera de un socio del ente moral que vendió un bien de ese tipo.

En el primero de esos pronunciamientos, sostuvo la Sala:

(…) es evidente que con relación a "negocios jurídicos de disposición de activos" celebrados por la respectiva "sociedad en comandita", se torna imperioso reconocerle "legitimación al acreedor del socio" cuyas "cuotas de capital" se hallan embargadas a favor de la ejecución para el cobro de su crédito, a fin de que pueda ejercitar la "acción de simulación", como garantía auxiliar de protección del "derecho de prenda general" reconocido en el artículo 2488 del Código Civil, toda vez que la enajenación ficticia de "elementos del activo patrimonial de la sociedad", puede traer como consecuencia la pérdida de valor de las "cuotas de capital" si por ejemplo el convenio fuere simulado y también porque esos actos repercuten en la disminución de la participación del socio deudor en una eventual liquidación de la sociedad.

Las reseñadas circunstancias, evidencian de manera ostensible la generación de perjuicio no solo para los "acreedores" de la compañía, sino respecto de quienes ostentan esa calidad con relación a los "socios" que tengan "cuotas de capital", cuando hayan obtenido el decreto de medidas cautelares sobre esos "derechos patrimoniales de su deudor" con antelación al contrato atacado, de donde emerge el "interés jurídico" que faculta a los nombrados "terceros" para promover la "acción de simulación" frente a "negocios jurídicos anómalos de disposición de activos celebrados por la respetiva sociedad" (CSJ SC, 2 Ago 2013, Rad. 2003-00168-01; se subraya).

En la otra providencia se indicó:

[15]"En el caso sub judice no existe duda de que la actora está legitimada para promover esta acción, dado que es heredera del difunto socio de la entidad demandada, lo que la faculta para

[15] CSJ SC, 5 Ago. 2013, Rad. 2004-00103-01

solicitar la declaratoria de simulación del negocio que resulta contrario a sus intereses, sobre todo si se tiene en cuenta que la sentencia que declaró que es hija del causante quedó ejecutoriada mucho antes de la fecha de interposición de esta demanda…

En consecuencia, como "la herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente" (artículo 1013 del Código Civil), entonces deviene ostensible que la sucesora está legitimada para reclamar la restitución de los bienes para la sociedad en la que su ascendiente tenía participación económica al momento de su muerte.

A la par de lo anterior se ha aceptado que la legitimación de los terceros para formular la acción de simulación es «eminentemente restringida, puesto que "el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad"» (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que cada caso siempre deba evaluarse «a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante» (CSJ SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01)."

De esta forma, queda claro que el cumplimiento del requisito del interés para actuar, como se edificó en precedencia, a más de ser uno de los elementos axiológicos que conforma la acción de simulación, no se encuentra presente en el asunto motivo de estudio, en tanto que, no es suficiente derivar su existencia de la presunta afectación del haber de la sociedad conyugal frente al trámite sucesoral del causante Proceso Alejandrino Porras Socha alegados por la parte demandante, comoquiera que, la vendedora dispuso de sus propios gananciales, que de forma alguna afecta los gananciales del causante que van a ser el objeto de la masa sucesoral; y, de otra parte, la señora María Betancourt de Porras -cónyuge *supérstite*- obrando como gerente de una sociedad limitada, vendió un inmueble de la compañía, de la cual, no era socio el señor Proceso Alejandrino, lo que le resta la legitimación a los demandantes para atacar ese negocio jurídico en la condición que pregonan, como herederos de éste.

Bajo estos argumentos, colegimos que se mantendrá la sentencia anticipada de primera instancia, emitida el 15 de octubre de 2019, reconstruida el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Para terminar, respecto a las costas del recurso, se impondrán a cargo de la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P.

6. DECISIÓN

En atención de estos planteamientos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia anticipada proferida el 15 de octubre de 2019 y, reconstruida parcialmente el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante. Fijar como agencias en derecho de la segunda instancia, que se han de incluir en la correspondiente liquidación, la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000). Óbrese de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO Nº. 11
Este proveído se notifica en Estado de fecha 8 FEB 2021
La Secretaria